



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

945/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero de 2022

**AYUNTAMIENTO
ZAPOPAN, JALISCO** **CONSTITUCIONAL** **DE**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de mayo de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"la información recibida es falsa" (sic)

El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido afirmativo

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que se actualizó una causal de improcedencia, una vez admitido el medio de impugnación.

Archívese, como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 945/2022
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo del 2022 dos mil veintidós.--

VISTAS, las constancias del recurso de revisión número 945/2022, en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES
RESULTANDOS

1. Generalidades de la solicitud de información:

a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.
Folio: 140292422000887

b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 26 veintiséis de enero del 2022 dos mil veintidós, recibida oficialmente el 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós.

c. ¿En qué consistió la solicitud?

“Deseo conocer los motivos por los cuales el reporte ZAP04005004 del pasado 21 de octubre de 2021 sigue sin ser atendido” (sic)

d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.
Fecha de respuesta: 09 nueve de febrero del 2022 dos mil veintidós
Sentido de la respuesta: Afirmativo parcialmente

Respuesta:

“... con sustento en lo establecido en el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cuál contendrá una respuesta a su pretensión; mismo que se le hará llegar dentro de lo términos legales correspondientes” (sic)

2. Generalidades del recurso de revisión.

a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

b. Fecha de presentación.

10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós

c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

“la información recibida es falsa” (sic)

3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

22 veintidós de febrero del 2022 dos mil veintidós
Número de oficio de respuesta: TRANSPARENCIA/2022/1878.

<p>b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión. Correo electrónico.</p> <p>c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?</p> <p><i>“Es claro que con la respuesta contenida en el oficio TRANSPARENCIA/2022/1379, se atendió lo relativo a la información pública solicitada en el expediente 1028/3033, es decir, resultó que sí se atendió el reporte de servicio ZAP04005004, en el ámbito de competencia de este sujeto obligado, es decir, la prestación de servicios públicos.</i></p> <p><i>En razón de lo anterior, se desprende que los agravios manifestados por el recurrente, refieren a la calidad de los servicios públicos prestados por el sujeto obligado, y no así respecto de la atención dada a la solicitud de información pública, o de la calidad de lo informado, ello de conformidad con los conceptos fundamentales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios” (sic).</i></p>
<p>4. Procedimiento de conciliación No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.</p>
<p>5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.</p> <p>El recurrente no se manifestó, por lo que se tiene tácitamente conforme.</p>

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS
CONSIDERANDOS

<p>I.- Del derecho al acceso a la información pública. Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.</p>																
<p>II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>III.- Carácter de sujeto obligado. El AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p>																
<p>V.- Presentación oportuna del recurso de revisión. Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.</p>																
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>Presentación de la solicitud</td> <td style="text-align: right;">27/enero/2022</td> </tr> <tr> <td>Inicia término para dar respuesta</td> <td style="text-align: right;">28/febrero /2022</td> </tr> <tr> <td>Fecha de respuesta a la solicitud</td> <td style="text-align: right;">09 /febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Fenece término para otorgar respuesta</td> <td style="text-align: right;">09 /febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">10/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Concluye término para interposición</td> <td style="text-align: right;">3/marzo/2022</td> </tr> <tr> <td>Fecha presentación del recurso de revisión</td> <td style="text-align: right;">10/febrero/2022</td> </tr> <tr> <td>Días inhábiles</td> <td style="text-align: right;">07/febrero/2022 Sábados y domingos.</td> </tr> </table>	Presentación de la solicitud	27/enero/2022	Inicia término para dar respuesta	28/febrero /2022	Fecha de respuesta a la solicitud	09 /febrero/2022	Fenece término para otorgar respuesta	09 /febrero/2022	Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	10/febrero/2022	Concluye término para interposición	3/marzo/2022	Fecha presentación del recurso de revisión	10/febrero/2022	Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.
Presentación de la solicitud	27/enero/2022															
Inicia término para dar respuesta	28/febrero /2022															
Fecha de respuesta a la solicitud	09 /febrero/2022															
Fenece término para otorgar respuesta	09 /febrero/2022															
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	10/febrero/2022															
Concluye término para interposición	3/marzo/2022															
Fecha presentación del recurso de revisión	10/febrero/2022															
Días inhábiles	07/febrero/2022 Sábados y domingos.															

VI. Materia del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 93.1, fracción **X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: **entrega información que no corresponde con lo solicitado.**

VII. Sentido de la resolución. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **sobresee**¹; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido” (sic)*

¿Por qué se toma la decisión de sobreseer el recurso de revisión? Estudio de fondo

La materia del presente medio de impugnación es consistente en dilucidar si el sujeto obligado emitió una respuesta congruente respecto de lo requerido por el solicitante, en virtud de que éste último se agravia respecto de que la información no es fidedigna y no se corresponde con lo requerido originalmente.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente solicitó al sujeto obligado, los motivos por los cuales un reporte en específico no había sido atendido.

El sujeto obligado en su respuesta a la solicitud, remitió un oficio firmado por el Director de Parques y Jardines, mediante el cual señala que el reporte fue asignado y atendido entre el periodo de noviembre del año 2021 y terminando el 28 de enero del 2022 dos mil veintidós.

Cabe señalar que en la emisión de la respuesta a la solicitud, el sujeto obligado proporcionó copia simple del registro del reporte, así como 7 siete fotografías que dan cuenta de los trabajos de mantenimiento al arbolado en cuestión.

Una vez que fue notificado el recurso de revisión al sujeto obligado, este emitió su informe de ley en respuesta, confirmando el sentido de lo informado originalmente y ratificando lo actuado en el trámite de la solicitud.

En este sentido, y una vez que se analizó el agravio externado por la parte recurrente, se advierte que lo señalado no encuadra en ninguna de las causales del artículo 93 de la Ley de Transparencia, esto significa que la queja respecto de la veracidad de la información proporcionada, aduciendo que es falsa, no es una causal para la procedencia de un recurso de revisión.

Por lo anterior es que esta Ponencia Instructora considera que se ha actualizado una causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia, específicamente la correspondiente a la fracción III:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I y II

- III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, la causal de improcedencia es la establecida en la fracción III del artículo 98 de la ley en comento:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I y II

- III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

¹ Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.

Para clarificar lo anterior, se reproduce a continuación el contenido del artículo 93 que establece las causales de procedencia de los medios de impugnación, sin que pueda advertirse que la característica de la información respecto de su veracidad o su cariz de certeza, pueda ser encuadrada en una de éstas:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;

X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o

XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente no se encuentra previsto como una de las causales de procedencia del artículo 93 de la Ley de Transparencia.

Es por lo anterior que se actualiza –para este medio de impugnación– una de las causales de improcedencia que establece el artículo 98 de la citada ley, específicamente la señalada con la fracción III, que a la letra dice: que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93.

En este sentido, aplica al caso lo señalado en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Transparencia, respecto del sobreseimiento, de la forma que sigue:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

I y II

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES
Resolutivos**

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee**² el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los argumentos y el estudio de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **945/2022**, emitida en la sesión ordinaria del día **18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. - RARC

² Se pone fin al procedimiento, por causas que impiden su continuidad.